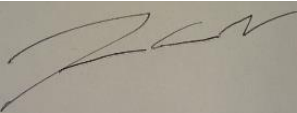


CONSTANCIA: Manizales, 17 de MAYO de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANCIZAR HENAO SANTA
DEMANDADA	FRANCIA HELENA CASTAÑEDA
RADICADO	170014003001 2023 00331 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por ANCIZAR HENA SANTA en contra de FRANCIA HELENA CASTAÑEDA se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Ahora bien, siendo que en el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución lo constituye unas letras de cambio, es conveniente citar lo dispuesto en los artículos 619 y 671 del Código de Comercio, según los cuales:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

(...) Negrilla del Despacho

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

(...) Negrilla del Despacho

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En tal sentido, se observa que las letras de cambio N° LC21113831490 y LC2111381490, que sirve de base a la ejecución, no cumple con los requisitos sustanciales previstos en el artículo 671 del estatuto mercantil, pues no contiene el nombre del girado, beneficiario o tenedor, ni el día de

creación, es un título valor en el que sólo se indica "\$300.000" y \$ 500.000 y aparecen dos firmas en el espacio de aceptadas y la fecha de vencimiento, siendo insuficiente lo contenido en el mismo para determinar el alcance de dicha letras de cambio; en tal sentido carece de eficacia para servir de fundamento de recaudo como título ejecutivo, por no ser expresa, clara ni exigible.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*¹.

Adicionalmente, tampoco existe evidencia en la demanda y sus anexos que la demandada hubiera diligenciado autorización para llenar dichos espacios en blanco del título valor, ni se otorga en el escrito de la demanda ninguna manifestación respecto al motivo por el cual el título valor es presentado en esas condiciones, en consecuencia es evidente que las letras de cambio presentadas tampoco cumple los requisitos para considerarse título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

Primero: Denegar el Mandamiento Ejecutivo en contra de la señora FRANCIA HELENA CASTAÑEDA por falta de eficacia del título que preste tal mérito.

Segundo: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

M.G.V.

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 084 fijado el 19 de mayo de 2023 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dad1165d4aa52a8046fdae4e9ac986415536a94df93216b25d68aba73c1f4f**

Documento generado en 18/05/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>